

AUTO N. 07370
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2014ER047391 del 19 de marzo de 2014, la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, por intermedio del ingeniero **contratista DIEGO CARDONA CASTAÑO**, radica plan de gestión integral de residuos de construcción y demolición, para el proyecto “ASSAI APARTAMENTOS” ubicado en la Carrera 50 No. 102 A - 16.

Que mediante radicado SDA No. 2014ER049227 del 21 de marzo de 2014, la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, radica informe de correctivos implementados a partir de las sugerencias realizadas en la visita técnica del 13 de marzo de 2014.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaría, efectuaron visitas técnicas de seguimiento y control los días 13 de marzo, 22 de abril y 21 de mayo de 2014, al proyecto constructivo denominado “ASSAI APARTAMENTOS”, ubicado en la Carrera 50 No. 102 A - 16, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., el cual es ejecutado por la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y de las visitas de control y seguimiento realizadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se elaboró el **Concepto Técnico No. 10636 de 04 de diciembre del 2014**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…) 4. **ANALISIS AMBIENTAL**

En visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento realizadas los días: 13 de marzo de 2014, 22 de abril 2014 y 21 de mayo de 2014, se evidenció la persistencia de los hallazgos en cuanto al incumplimiento de la nor

matividad ambiental vigente, dentro del área de influencia directa del proyecto Assaí Apartamentos, que en forma permanente está afectando la calidad de vida los habitantes y del ambiente del sector, ya que:

- ✓ *En las zonas blandas y arborizadas se disponía materiales, maquinaria, equipos, RCD y residuos de todo tipo (plásticos, poliestireno expandido (ícopor), y residuos orgánicos). El área de afectación es de un (1) metro cuadrado, en la base de los dos individuos arbóreos.*
- ✓ *El sumidero ubicado sobre la carrera 50 a 3 m de la fachada del proyecto no se encuentra protegido, y presenta sobre este, materiales provenientes del proyecto.*
- ✓ *El proyecto Assaí Apartamentos, no cuenta con un sistema adecuado de retención de grasas y sedimentos, para agua residual provenientes del casino. Se aclara que en la obra trabajan cerca de 30 personas.*
- ✓ *Los acopios de materiales y/o RCD no se confinan, cubren y/o humectan generando emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento.*
- ✓ *El proyecto Assaí Apartamentos, no cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de todo tipo de residuos. los RCD´s están dispersos por toda la obra, sin ningún tipo de clasificación mezclados con arenas, gravas, plásticos, madera, ladrillo y poliestireno expandido.*
- ✓ *Se evidenció presencia de material de arrastre sobre la vía generando levantamiento de material particulado y arrastre de materiales al sumidero por el tránsito vehicular en Carrera 50, y que se extiende de la calle 102 a la calle 106.*
- ✓ *No cuenta con un sistema de limpieza de llantas, para evitar el arrastre de material proveniente de la obra en espacio público*
- ✓ *Aunque cuentan con puntos ecológicos, la clasificación de material es deficiente o nula.*
- ✓ *El proyecto Assaí Apartamentos no cuenta con plan de gestión de residuos de construcción y demolición.*
- ✓ *El proyecto Assaí Apartamentos, no demostró utilizar transportadores de RCDs inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (PIN).*
- ✓ *No hay evidencia de actividades de reutilización de material de excavación y/o escombros al interior de la obra.*

- ✓ Aunque el proyecto cuente con el PIN correspondiente, los reportes al aplicativo web de la Entidad no han sido realizados.
- ✓ El cerramiento de la obra fue retirado, a pesar que el proyecto Assaí Apartamentos no ha concluido, permitiendo la salida de material proveniente de la obra a espacio público y generando la emisión de material particulado.

En la siguiente tabla se relacionan los posibles impactos ocasionados:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Posible Afectación a los individuos arbóreos	Dentro del cerramiento utilizado para protección de los árboles, se encuentra la disposición de material en la base	Flora
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto	Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.	Suelo, Flora,
Arrastre de materiales en vías y sedimentación de estos en el sistema de alcantarillado público	Debido a que no se realiza el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra y no se tiene un adecuado sistema de limpieza de las vías Carrera 50 Debido a la carencia de protección y mantenimiento en los sumideros que se encuentran en el área de influencia del proyecto.	Infraestructura
Emisión de material particulado a la atmósfera	Debido a que no se realiza la limpieza de la obra en húmedo, igualmente no se cubren los materiales susceptibles de emitir material particulado. No se protege con polisombra la fachada de los edificios	Aire

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público los días 13 de marzo de 2014, 22 de Abril de 2014 y 21 de Abril de 2014 al proyecto Assaí Apartamentos, a cargo de la constructora Conurbana S.A.S., ubicado en la Carrera 50 No. 102A - 16 en el barrio Pasadena, UPZ (20) La Alhambra, Localidad (11) de Suba, se evidenció; el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y la no atención a las recomendaciones u observaciones realizadas por los funcionarios de esta entidad, durante el desarrollo constructivo del proyecto. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10636 de 05 de diciembre del 2014**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en las diferentes materias que son de su competencia y deterioran el ambiente, así:

- **RESOLUCIÓN 541 DE 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de cargue, descargue y almacenamiento

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.”

Que la Resolución 541 de 1994 fue derogada por la **Resolución 472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, no obstante se conservan las obligaciones de tener puntos limpios o sitio de almacenamiento temporal así:

“(…) Artículo 7°. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.”

- **RESOLUCIÓN 1138 DE 2013** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exige al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

- **RESOLUCIÓN 1115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 5º [Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

4. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos.

(...)

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de

pedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

- **DECRETO 357 DE 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

“Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10636 de 05 de diciembre del 2014**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, sociedad ejecutora del proyecto constructivo denominado “ASSAI APARTAMENTOS”, ubicado en la Carrera 50 No. 102 A - 16, en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., ya que en visita de campo llevada a cabo los días 13 de marzo, 22 de abril y 21 de mayo de 2014, se evidenciaron residuos de construcción y demolición mezclados en sitio de obra, la obra no cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de todo tipo de residuos; los Rcd’s están dispersos por toda la obra, sin ningún tipo de clasificación mezclados con arenas, gravas, plásticos, madera, ladrillo y poliestireno expandido, se encontró afectación a sumideros por arrastre de materia proveniente de la obra; se evidenció material de arrastre en espacio público proveniente de la obra; el proyecto no cuenta con sistema de lavado de llantas, para los vehículos que salen del proyecto; así mismo el constructor no dio cumplimiento a la obligación de reutilización de residuos de construcción y demolición.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA CONURBANA S.A.S.**, con NIT 830141348-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 118-72 Of 302 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 10636 de 05 de diciembre del 2014**, fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-466**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo

preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------